



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 229-2022

RECORRENTE: ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 021-2022 de 30 de septiembre de 2022, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por Contratación Menor No.2022-1-10-0-08-CM-474896, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN

RESOLUCIÓN No.221-2022 Pleno/TACP de 1 de noviembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 021-2022 de 30 de septiembre de 2022, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista por contratación menor No. 2022-1-10-0-08-CM-474896, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaratoria de desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 25 de agosto de 2022, la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-1-10-0-08-CM-474896, realizado el día 1 de septiembre de 2022, hasta las 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para el "Suministro de camisetas y chalecos balístico, para el personal operativo (guardianes e inspectores) del Dpto. de Seguridad", con un precio de referencia de Veintiocho Mil Setecientos Sesenta Balboas con 00/100 (B/.28,760.00).

Que el día 3 de octubre de 2022, se publicó dentro del icono de "Resolución de Decisión", el Cuadro de Cotizaciones No. 021-2022 de 30 de septiembre de 2022, proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, por el cual se declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2022-1-10-0-8-CM-474896, para el "Suministro de camisetas y chalecos balístico, para el personal operativo (guardianes e inspectores) del Dpto. de Seguridad" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra" y visible a foja 005 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 11 de octubre de 2022, la licenciada Elvira Del Carmen Garrido Saavedra, abogada en ejercicio, en nombre y representación del proponente **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra del Cuadro de Cotizaciones No. 021-2022 de 30 de septiembre de 2022, por el cual se declaró desierto el acto público No.2022-1-10-0-08-CM-474896 (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 008 a la 015 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación Fianza de Impugnación No. FIMI-997-0, expedida por Acerta Seguros, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Dos Mil Ochocientos Setenta y Seis Balboas con 00/100 (B/.2,876.00), a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios la CAJA DE SEGURO SOCIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 021; diligencia de consignación que reposa a folio 020 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 11 de octubre de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación (Visible a folio 023 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico



“PanamaCompra”, dentro del Icono “Interposición del Recurso de TACP”, a fecha 11 de octubre de 2022, a las 2:56 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°179-2022/TACP de 12 de octubre de 2022, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada Elvira Del Carmen Garrido Saavedra, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación del proponente **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, publicándola el día 13 de octubre de 2022, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la entidad **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 028 a la 030 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TACP” a fecha 13-10-2022, a la 1:23 p.m.).

Que vencido el término de ley para que la entidad remitiera el informe de conducta, fue presentado el mismo, el día 20 de octubre de 2022, a las 11:28 a.m.

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye el Cuadro de Cotizaciones No. 021-2022 de 30 de septiembre de 2022, que declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No. 2022-1-10-0-08-CM-474896 por considerar que ninguna cumple a cabalidad con las condiciones establecidas en los términos de referencia para esta selectividad (Visible en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del icono de “Resolución de decisión”, publicado el día 03-10-2022, y a foja 006 a la 007 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

“

Cuadro de Cotizaciones 021-2022 del 30-09-2022
Por la cual se adjudica(n) renglón N° 0 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 1, 2 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2022-1-10-0-08-CM-474896

**Nombre de Entidad: CAJA DE SEGURO SOCIAL
DIRECCION NACIONAL ASUNTOS ADMITIVOS.**

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (PanamaCompra) el día 25 de agosto de 2022, se hizo el llamado a los interesados, en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2022-1-10-0-08-CM-474896, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 72 de 2004, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias 1. Que el día 01 de septiembre de 2022, fue recibida por parte de esta Entidad la siguiente propuesta para dicho acto público, detallada en el siguiente cuadro:



Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Oferta
696272-1-467757-62	ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.	01-09-2022 09:40 a.m.	28,188.00

Otros Considerando

Que conforme al procedimiento, luego de verificar la propuesta recibida, se ha determinado que no cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos. Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, [o estas ya han sido resueltas a favor de la entidad licitante], lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto el acto público No. 2022-11-14-0484-M-1, 4846, toda vez que la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., no cumple en la especificación técnica 1: En la Camiseta balística nivel IIIA. La muestra presentada según el proveedor, corresponde a un chaleco balístico interno, mientras la requiriendo en las especificaciones técnicas adjuntas, es una camiseta balística, alta de cuello y discreta, en color blanco, 2. En el chaleco balístico nivel IIIA: 11 chalecos balísticos presentados, poseen a los costados, un cordón de cierre de velcro para conectar la parte trasera con la delantera del chaleco, mientras la requerida en las especificaciones técnicas adjuntas, es que fueran unidos por dos hebillas, color negro de 2.5 en cada lado, las cuales deben ser de polímero o material similar de alta resistencia a los golpes y a la abrasión, la malla interna termo reguladora y la malla externa anti robamano que poseen el modelo presentada es de color blanco y el solicitado debe de ser color negro, por lo tanto el proponente no cumple.

Renglones Adjudicados

No existen Proveedores Adjudicados

Renglones Declarados Desiertos

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto Adjudicado	Estado
1	46181526	Camisas protectivas		CAMISETAS BALÍSTICAS, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS		Desierta
2	46181507	Chalecos de protección		CHALECOS BALÍSTICOS, SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADJUNTAS.		Desierta

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas ? Panamacompras?, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2009, ordenado por la Ley 151 de 2020.

R. Salvato A.

RIGOBERTO ASHLEY
COTIZADOR II

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

”.

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada Elvira Del Carmen Garrido Saavedra, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada especial de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:



Que el acto público de selección de contratista en el que participó su representada, para su sorpresa fue declarado desierto, con fundamento a elementos exógenos no establecidos en las reglas del juego, lo cual hace evidente la ilegalidad con argumentos fuera de los términos de referencia, con condiciones que jamás existió, haciendo juicios subjetivos y sin sustento legal.

La valoración que realiza la entidad se sostiene de un catálogo que no fue requerido en el presente acto público, contrariando el principio de igualdad de las partes, sumado a que sus observaciones no fueron publicadas en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", transgrediendo los principios de la contratación estatal que nuestro cuerpo normativo contiene, tales como el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes y el principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

Indica que se entregaron dentro de sus observaciones, las respuestas que la entidad omitió efectuar en base a las facultades con que cuenta la entidad, cercenándoles la oportunidad de escucharlos como parte del derecho a que tiene toda empresa de ejercer, de manera que con respecto al segundo renglón indicaron.

“

2. EN EL CHALECOS BALISTICOS NIVEL IIIA

EL CHALECO BALISTICO PRESENTADO POSEE A LOS COSTADOS UNIÓN DE CIERRE DE VELCRO PARA CONECTAR LA PARTE TRASERA Y DELANTERA DEL CHALECO, MIENTRA SE REQUIRÍO EN NUESTRAS ESPECIFICACIONES TECNICAS QUE FUERAN UNIDOS POR DOS HEBILLAS COLOR NEGRO DE 2 ¼" EN CADA LADO, LAS CUALES DEBEN SER DE POLÍMERO O MATERIAL SIMILAR DE ALTA RESISTENCIA A LOS GOLPES Y A LA ABRASIÓN.

LA MALLA INTERNA TERMO REGULADORA Y CONTROL DE OLORES ANTIMICROBIANOS QUE POSEE EL MODELO PRESENTADO ES DE COLOR BLANCO, MIENTRAS QUE EL SOLICITADO DEBE SER EN COLOR NEGRO, POR TAL MOTIVO NO CUMPLE.

”.

Manifiesta que se hubo algún tipo de confusión en la interpretación de su representación, hubiese sido viable que se les solicitara la aclaración, ya que es indiscutible que técnicamente su mandante cumplió con todo sin cuestionamientos; no obstante, se introdujo una valoración y exposición inexistente en los términos de referencia, que resultan perjudicial para la única oferta participante del presente procedimiento de selección de contratista, y que le llama la atención que la institución haya expuesto que no se presentó acción de reclamo, cuando la misma nunca contestó las observaciones planteadas en su momento conforme lo exige la Dirección General de Contrataciones Públicas para accionar.

En base a lo anterior, solicita a esta Colegiatura, que una vez analizado y valorado el presente recurso de impugnación, sea revocado los efectos del Cuadro de Cotización No.021-2022 de 30 de septiembre de 2022, que declaró desierto el procedimiento de



selección de contratista No.2022-1-10-0-08-CM-474896, convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, para el Suministro de camisetas y chalecos balísticos, para el personal operativo (Guardianes e Inspectores) del Depto. De Seguridad, que se realice una nueva verificación de la propuesta de su representada frente a los elementos puntuales exigidos en los términos de referencia, limitándose a no transgredir su derecho y en ese sentido, adjudicar la contratación menor a la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, por haber cumplido con las exigencias de la ley y el pliego de cargos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Que el día 20 de octubre de 2022, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, firmado por Subdirectora Nacional de Compras. (Ver informe de conducta de folios 033 a la 036 del expediente del Tribunal) quien señaló que la declaratoria de desierto fue en base al resultado de la evaluación; misma que determinó que la oferta de **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, no cumple con las especificaciones técnicas del presente acto público.

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite de 21 de octubre de 2022, transcurrió el término para la presentación de alegaciones de terceros, el cual venció el día 20 de octubre de 2022, sin que se presentara escrito alguno. (Ver folio 038 del Expediente del Tribunal).

VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada Elvira Del Carmen Garrido Saavedra, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-1-10-0-08-CM-474896, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, tanto de las indicadas en su Informe de Conducta;



así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico “PanamaCompra”; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante **de ¿si la entidad contratante verificó correctamente la documentación aportada con las propuestas; ¿así como de la integración de los aspectos legislados o carente por el Pliego de Cargos, cuya decisión la llevó a declarar desierto el presente procedimiento de selección de contratista?**

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“

PRUEBAS APORTADAS:

- Poder Notariado ✓
- Copia Simple del Certificado de Registro Público de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** ✓
- Copia de la Cedula del Representante Legal. ✓
- Se aduce como prueba el Expediente de la compra menor No. 2022-1-10-0-08-CM-474896, CONVOCADA por la CAJA DE SEGURO SOCIAL para el SUMINISTRO DE CAMISETAS Y CHALECOS BALÍSTICOS, PARA EL PERSONAL OPERATIVO (GUARDIANES E INSPECTORES) DEL DPTO. DE SEGURIDAD, SEGÚN ESPECIFICACIONES TECNICAS, ADJUNTAS
- Copia Simple del Cuadro de Cotización No. 021-2022 del 30 del 09 de 2022, a través del cual se DECLARA DESIERTO la compra menor No. 2022-1-10-0-08-CM-474896 ✓

”.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

Se niega como prueba el Poder notariado, por ser un presupuesto para la admisión y no para la decisión del fondo del asunto.

Se admite como prueba, la copia simple del Certificado de Registro Público de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, copia de cédula del representante legal, el expediente aducido del acto público



No.2022-1-10-0-08-CM-474896, y la copia simple del Cuadro de Cotización No.021-2022 de 30 de septiembre de 2022, cual declaró desierto el procedimiento de selección de contratista No.2022-1-10-0-08-CM-474896, porque se tratan de piezas procesales objeto de análisis por parte de este colegio tribunalicio y que mantiene su respaldo en el expediente electrónico, de conformidad al contenido del artículo 140 de la Ley No. 38 de 2000.¹

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

La presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el Suministro de camisetas y chalecos balísticos, para el personal operativo (guardianes e inspectores) del Depto. De Seguridad”, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, regentó su proceso mediante el método de una Contratación Menor, al tenor de lo establecido por el artículo 57 del Texto Único de la Ley de Contrataciones Públicas, cual sustenta dicha selectividad en el menor precio ofertado por los participantes en el Acto Público concertado, siempre que se cumpla con toda la documentación habilitante solicitada, descrita en el pliego de cargos o términos de referencia.

De conformidad al monto del valor de referencia presupuestado por la entidad para tales menesteres, cual lo fijase en la suma de B/.28,760.00 se configura ésta dentro del tenor del estatuto reglamentario de la Ley, bajo las adquisiciones configuradas dentro del rango de diez mil a cincuenta mil balboas, ubicadas dentro del artículo 94 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que en lo medular indica:

“Artículo 94. Contrataciones menores que se superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00 se procederá de la forma siguiente:

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, cuando la entidad lo estime conveniente, se podrá apoyar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La revisión deberá constar en acta de revisión de requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la efectúen y será incorporada al expediente electrónico.²

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente

¹ Numeral 31 del artículo 201 de la Ley No. 38 de 2000, que se refiere al derecho de proponer y practicar pruebas como una garantía al debido proceso.

² Vigente a la fecha de la convocatoria del acto.



en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panamacompra”, que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición de recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.
...”.

Establecida la presente disposición normativa como rectora del acto, el Tribunal procede a escrutar las pretensiones de las partes, a fin de indagar dentro de éstas, ¿Cuál se adecua en conformidad ha dicho precepto? Para ello tomamos como inicio los cargos invocados por la actora en contra de la Administración, quien exalta como sus principales vulneraciones:

Su principal razonamiento es que la entidad se apoyó en argumentos que no se encontraban contemplados en los términos de referencia, como o es el caso de las especiaciones técnicas, al fundamentarse en unas muestras o fichas técnicas que no fueron requeridas por el pliego de cargos.

En ese orden de ideas, debemos indicar que la entidad contratante en el Cuadro de Cotizaciones No.021-2022 de 30 de septiembre de 2022, expresó la razón por la cual declaró desierto el procedimiento de selección de contratista bajo examen, siendo externado de la siguiente manera:

“

Resuelve:

PRIMERO: Declaramos Desierto el acto público No. 2022-11-10-0-DE-1-M-4, 18-96, toda vez que la empresa ROCA: OL SAFETY o ROCA: OL SAFETY S.A., incumple en la evaluación técnica: 1. En la Camiseta balística nivel IIIA: La muestra presentada según el pliego de cargos, es una chaqueta balística completa, mientras lo requiriendo en las especificaciones técnicas adjuntas, es una camiseta balística, alta de cuello y discreta, en color blanco. 2. En el chaleco balístico nivel IIIA: El chaleco balístico presentado posee a los costados tirón de cierre de velcro para conectar la parte trasera con la delantera del chaleco, mientras lo requiriendo en las especificaciones técnicas adjuntas, es que fueran unidos por dos hebillas color negro de 2.54 en cada lado, las cuales deben ser de polímero o material similar de alta resistencia a los golpes y a la abrasión; la malla interna termo reguladora y control de olor antimicrobiana que posee el modelo presentado es de color blanco y el solicitado debe de ser color negro, por lo tanto el proponente no cumple.

”.

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, tomando en consideración el conocimiento en virtud de la competencia de esta colegiatura en razón de la naturaleza de la causa y que estamos ante un procedimiento de selección de contratista por contratación menor, por lo que debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita,



la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

En este tipo de procedimiento, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto.

No obstante, si la entidad determina que la oferta de menor precio no cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la oferta anterior, hasta emitir la adjudicación del acto o la declaratoria de desierto, según sea el caso y resguardando la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas en caso de existir circunstancias de prevalencia de conformidad a la legislación especial y su reglamentación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el análisis termina con la verificación de la oferta de **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, toda vez que estamos ante oferta única.

En ese sentido, procederemos con el análisis de la única oferta, cual recae, como indicamos, en **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, con un valor de Veintiocho Mil Ciento Ochenta y Ocho Balboas con 00/100 (B/.28,188.00), no sin antes realizar una breve lectura del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o corroborar actos que vulneran el derecho subjetivo de los participantes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que de ser así esto último, procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión del procedimiento, para decidir el fondo del negocio jurídico administrativo especial que ha llegado a nuestro conocimiento de conformidad a la competencia funcional que nos concede la ley aplicable cuando se trata de adquisiciones de bienes por parte del Estado, y que en esta ocasión, lo es el "Suministro de camisetas y chalecos balísticos para el personal operativo (Guardianes e Inspectores) del Depto. De seguridad", para la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, promovida mediante recurso de impugnación de acuerdo a la competencia privativa por naturaleza del asunto, contra la resolución por la que se declaró desierto el presente acto público de selección de contratista.

De manera que, al escrutar las cláusulas administrativas contenidas en el documento rector del acto público, vemos que la entidad estableció una serie de características que debe cumplir el objeto contractual, a fin de gozar con la adjudicación; sin embargo, no solicitó muestras, catálogo o ficha técnica para evaluar el mismo y determinar si en efecto se satisfacen o no con lo solicitado.



Si bien es cierto, la reglamentación vigente al momento de la convocatoria del acto público que nos ocupa (Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020) no establecía como una obligación el contar con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y especificaciones exigidas en el pliego de cargos; sin embargo, existe una realidad de la que no podemos escapar, y es precisamente el tema de seguridad de la persona humana, quienes serán los receptores finales de portar las camisetas y chalecos balísticos para custodiar no solo las instalaciones de la entidad y sus bienes; sino también a los usuarios del sistema que diariamente asisten a revisiones médicas, con un sistema de seguridad que no sabríamos si cumple o no con las disposiciones nacionales e internacionales sobre seguridad. Sería exponer a nuestra seguridad con equipos que no han sido revisado por un personal técnico idóneo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 3, protege a la persona, al indicar que todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y a la seguridad de su persona.

Tenemos una norma supranacional que debemos obedecer al momento de la toma de decisiones, sin menoscabar los derechos del que goza cada ciudadano; instrumento internacional, el cual debe ser considerado no solo como integrante del bloque de la constitucionalidad, sino también en base al principio de convencionalidad.

El objetivo de la entidad no podrá satisfacerse, precisamente porque en casos como el presente no fue incluido en el pliego de cargos la forma de valorar las especificaciones técnicas y como autoridades no podemos permitir que un equipo como el requerido sea utilizado de forma indiscriminada, sin contar con la garantía de que es el idóneo para el tipo de trabajo requerido.

En temas de seguridad somos muy verticales, porque la vida se encuentra por encima de cualquier procedimiento; así como también los fondos públicos, de manera que un objeto de la importancia de los chalecos balísticos sin un método de justiprecio sería exponer e incluso atentar contra el bien mayor protegido, cual es la vida, al no contar con un análisis científico que nos despeje cualquier duda. Los contenidos de las características exigidas en las especificaciones técnicas son bastante amplios y mantienen un cuidado exclusivo que demanda El Instituto Nacional de Justicia, conocido con sus siglas N.I.J., tal y como se requiere en el punto No. 2 de los otros requisitos de los términos de referencia, pero a la vez resultan ineficaces al momento de su satisfacción, precisamente porque no se cuenta con el examen profesional requerido para este tipo de actos de control, y menos aún la carencia en la exigencia de catálogos o las muestras que evidencian su contexto.

Resulta irrazonable que la entidad requiera una serie de condiciones en las especificaciones técnicas, sin que exista una fórmula para verificarlo, sobre todo cuando se trata de elementos de seguridad. De manera que, al no existir mecanismo para



corroborar la eficacia del objeto contractual, entonces la valoración resultara imposible; por consiguiente, ante la imposibilidad de externar nuestras apreciaciones de parte de un instrumento idóneo del cual apoyarnos, consideramos que lo jurídicamente aplicable es la declaratoria de nulidad, por las circunstancias antes vertidas. ¿Cómo podemos determinar la satisfacción de las especificaciones técnicas sino existe un medio incluido en el pliego de cargos que nos indique esos elementos válidos?

Como quiera que la interrogante ensayada no encuentra respuesta en los términos de referencia, y que es precisamente el punto medular del debate, no queda más que anular el procedimiento de selección de contratista traído para nuestra consideración, por deficiencias inexcusables en la elaboración del pliego de cargos.

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que la aplicación del debido proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión.

Así las cosas, estamos ante un acto cuyo contenido es imposible y por haberse celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido de acuerdo al contenido del artículo 166 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006.

La ley especial nos refiere a que las reglas deben ser justas, objetivas, claras y completas; empero, en esta oportunidad no encontramos reglas justas por cuanto que, existe una incertidumbre para la valoración del objeto contractual; tampoco resulta clara, precisamente por no saber de qué forma se va a justipreciar las características a fin de concluir que los chalecos y camisetas balísticas son las que van a suplir una necesidad imperante. No es objetiva, porque no sabemos a que acogernos para dar una decisión conforme a derecho y no es completa, precisamente porque se requiere de un medio probatorio para medir la efectividad.

Así, pues, no queda más remedio que declarar la nulidad absoluta del presente procedimiento de selección de contratista, celebrado para el “Suministro de camisetas y chalecos balísticos para el personal operativo (Guardianes e Inspectores) del Departamento de seguridad que custodian en las agencias de recaudaciones de la Caja de Seguro Social.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR en todas sus partes, el acto público No.2022-1-10-0-08-CM-474896, convocado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, de acuerdo a las fundamentaciones realizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación No.FIMI-997-0, por un límite máximo de responsabilidad de Dos Mil Ochocientos Setenta y Seis Balboas con 00/100 (B/.2,876.00), expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios la CAJA DE SEGURO SOCIAL/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, tal y como se indica en la Diligencia de Consignación que reposa a foja 020 del expediente del Tribunal; monto que representa su equivalente al 10% del valor del precio de referencia de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

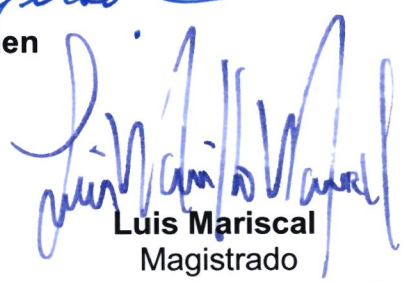
QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 229-2022, previa anotación en el registro.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 12, artículos 146, 156, 157, 158 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020. Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamentó la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 87, 94 y demás concordantes. Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


José Aranda Ríos
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General



TACP

'22 NOV- 7 AM 8:32

RECIBIDO